

INE/CG549/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DIVERSAS PERSONAS PETICIONARIAS SOBRE LA INSTALACIÓN DE UNA CASILLA EXTRAORDINARIA

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manual	Manual de Ubicación, Integración y Funcionamiento de casillas electorales (Anexo 8.1 del Reglamento de Elecciones)
Personas peticionarias	Las personas que suscriben la petición para que se instale una casilla extraordinaria para ejercer el derecho al sufragio, debido a la condición de desplazadas reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
RE	Reglamento de Elecciones

ANTECEDENTES

I. Petición de un grupo de personas.

1. Los días 29 y 30 de abril de 2024, se recibieron en el Instituto Nacional Electoral 100 solicitudes para la instalación de una Casilla Extraordinaria para atender a un grupo de personas ciudadanas del Estado de Chiapas que se encuentran en la situación de desplazamiento forzado, en la que puedan emitir su voto en la Jornada Electoral del dos de junio de 2024, para los procesos electorales tanto federales como locales, es decir, para los cargos de Presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales, Gubernatura, diputaciones locales y Presidencia Municipal.

2. **Acatamiento de sentencia SUP-JDC-366/2018.** El 20 de junio de 2018, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG518/2018, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente citado, mediante el cual resolvió la impugnación de diversas personas de la omisión del Consejo General del INE de responder a su solicitud de instalación de una Casilla Especial. Ese sentido, este órgano colegiado determinó la procedencia de la instalación de una casilla extraordinaria.

CONSIDERANDOS

1. Competencia

En términos del artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE, el Consejo General del INE, como órgano superior de dirección, tiene como atribución dictar los acuerdos necesarios para permitir la consecución de sus fines y hacer efectivas las atribuciones previstas en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, primer párrafo, de la Constitución, en relación con los diversos 30 y 32 de la LGIPE, relativas a asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, mediante la organización de las mismas y, en particular, para

los Procesos Electorales Federales y locales, ya que tiene bajo su responsabilidad directa la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla.¹

De conformidad con lo anterior, este Consejo General es competente para dar respuesta a la petición planteada por los solicitantes; así como para dictar medidas relacionadas con el ejercicio del derecho al voto por parte de los ciudadanos peticionarios

2. Marco jurídico

a) Constitución

El artículo 1º, párrafo 1, 2 y 3, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 2º, en sus párrafos primero a tercero, prevé que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, y que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, el apartado A, fracción III, del mismo precepto, establece que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. **En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

El artículo 8° garantiza el derecho de petición de todos los ciudadanos de la República, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Dicho precepto constitucional dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, fracción I, establece dentro de los derechos del ciudadano el correspondiente a votar en las elecciones populares, derecho cuyo ejercicio este Instituto y los Organismos Públicos Locales tienen la obligación de garantizar, a través de la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, en términos del artículo 41, segundo párrafo.

b) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El artículo VI de la Declaración, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

Además, el artículo IX del mismo ordenamiento, indica que los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esa Declaración.

El artículo XXI, párrafo 2 del instrumento interamericano en comento, protege la dimensión externa de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto a su participación dentro de los sistemas político constitucionales del Estado Parte al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, pudiendo hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. De igual forma, en dicho precepto se reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades para los miembros de los pueblos indígenas para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En complementariedad, el artículo XXIII, párrafo 1 de la Declaración en cita, tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).²

En términos de su artículo 1, los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, incisos a), b) y c), relativo a los derechos políticos, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En cuanto a las normas de interpretación, el artículo 29, incisos a), b), c) y d), prevé que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- Permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

² La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, fue depositada por México el 24 de marzo de 1981, ante la Secretaría General de la OEA para su adhesión. Posteriormente, fue publicado el Decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación del día 07 de mayo de 1981, fecha desde la cual se encuentra en vigor. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981

- Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En términos del artículo 33, incisos a) y b), son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en la Convención:

- La CIDH, y
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

De conformidad con el artículo 41, incisos a), b) y d), la Comisión tiene como función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos; en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

d) LGIPE

1. El artículo 9, párrafo 2, establece que en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esa ley.
2. Que de acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, de la LGIPE, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. Que el artículo 33, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral Uninominal.
4. Que según lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1 de la LGIPE, en cada una de las entidades federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Local Ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el Vocal Ejecutivo o Vocal Ejecutiva, y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, párrafo 1, de la LGIPE, en cada uno de los 300 distritos electorales, el Instituto contará con un órgano integrado por: la Junta Distrital Ejecutiva; el Vocal Ejecutivo o Vocal Ejecutiva, y el Consejo Distrital.
6. Que conforme a lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior del Instituto, los consejos distritales son los órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada uno de los distritos electorales, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales federales, que funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán

con un consejero presidente o presidenta designada por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f) de la propia LGIPE, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo o Ejecutiva; seis consejeros y consejeras electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los y las vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto; la Vocal Secretaria o Vocal Secretario de la Junta, será Secretaria o Secretario del Consejo Distrital y tendrá voz, pero no voto.

7. Que los artículos 79, párrafo 1, incisos a), y c), de la LGIPE, y 31, párrafo 1, incisos a) y n), del Reglamento Interior confiere a los consejos distritales vigilar la observancia de la LGIPE, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, así como determinar el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de la propia ley electoral.
8. Que el artículo 81, párrafos 1, y 3, de la LGIPE, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales integrados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales federales y las demarcaciones electorales de las entidades federativas de la República. En cada sección electoral se instalará, por lo menos, una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de la LGIPE.
9. Que el artículo 82, párrafos 1, y 2, de la LGIPE, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.
10. Que en términos del artículo 143, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, podrán solicitar la expedición de la credencial para votar o la rectificación de sus datos ante la oficina del INE responsable de la inscripción, o en el caso de

ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que se haga desde el extranjero, aquellas personas ciudadanas que, habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su credencial; habiendo obtenido oportunamente su credencial, no aparezcan incluidas en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio, o consideren haber sido indebidamente excluidas de la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.

- 11.** Que el artículo 253, párrafo 5, de la LGIPE, determina que cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso al electorado residente en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de casillas extraordinarias en lugares de fácil acceso a los electores.
- 12.** Que en el artículo 253, párrafo 6, de la LGIPE, se establece que la Junta Distrital Ejecutiva acordará la instalación de casillas especiales, las cuales propondrá al Consejo Distrital correspondiente para su aprobación.
- 13.** Que el artículo 255 de la LGIPE establece que las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:
 - a)** Fácil y libre acceso para los electores.
 - b)** Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.
 - c)** No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales.
 - d)** No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos o candidatas registradas en la elección de que se trate.
 - e)** No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos.
 - f)** No ser locales ocupados por cantinas o centros de vicio, o similares.

- g)** Para la ubicación de las casillas se preferirán en caso de reunir los requisitos previstos en las fracciones a) y b), los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.
- 14.** Que el artículo 255 de la LGIPE en su párrafo 3 establece que para la ubicación de las casillas los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de 50 metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campañas de las candidaturas.
- 15.** Que el artículo 256, párrafo 1, incisos a), b), c), d), y e) de la LGIPE, establece que entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos legales; que entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas; que los consejos distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en el considerando anterior y en su caso, realizarán los cambios necesarios; que los consejos distritales a más tardar durante la segunda semana de abril aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas y que la Presidencia del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas.
- 16.** Que el artículo 258, en sus párrafos 1, y 3, de la LGIPE, establece que los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio; en cada Distrito Electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales.
- 17.** Que el número y la ubicación de las casillas especiales serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 258 de la LGIPE.

- 18.** Que el artículo 228 del Reglamento, determina que para los procesos federales y locales el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE, el Reglamento y su anexo 8.1 (Manual).
- 19.** Que el artículo 229, párrafo 1, del Reglamento señala que además de los requisitos señalados en el artículo 255 de la LGIPE que, de ser materialmente posible, deberán considerarse los siguientes aspectos:
- a)** Garantizar condiciones de seguridad personal al funcionariado de casilla, representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes, personas observadoras electorales, para el desempeño de sus actividades, así como a la ciudadanía que acuda a emitir su voto;
 - b)** Ubicación de fácil identificación por la ciudadanía;
 - c)** Contar con espacios ventilados e iluminados con luz natural y artificial, e instalación eléctrica;
 - d)** Brinden protección de las condiciones climáticas adversas;
 - e)** No estén cerca de agentes o lugares contaminantes o peligrosos tales como radiaciones, ruido, elementos inflamables volátiles, entre otros, que representen un riesgo;
 - f)** No presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan el acceso y tránsito de las personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, así como mujeres embarazadas;
 - g)** Se ubiquen en la planta baja, en un terreno plano, evitando en la medida de lo posible el uso de escalones y desniveles;
 - h)** Si el local presentara condiciones de riesgo, se supervisará que cuente con señalizaciones de advertencia y, en su caso, se podrá acordonar el área para evitar que la ciudadanía tenga acceso a dichas zonas;
 - i)** En caso necesario, para facilitar el acceso a la casilla, se podrán colocar rampas sencillas o realizar adecuaciones con autorización del responsable o dueño del inmueble, y

- j) El espacio interior sea suficiente para albergar simultáneamente al número de funcionarios y representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, autorizados para la elección.
20. Que el artículo 230 párrafo 1, del Reglamento referido establece que la instalación de casillas se realizará en los lugares que cumplan los criterios referidos en el artículo inmediato anterior, atendiendo preferentemente al orden de prioridad siguiente: escuelas, oficinas públicas, lugares públicos y domicilios particulares, cuidando en todo momento que los espacios sean adecuados para el desarrollo de las actividades propias de la votación.
21. Que el artículo 236 del Reglamento establece que las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, a partir del mes de diciembre del año anterior a la elección, deberán de allegarse de la información, documentos normativos e insumos técnicos para la localización de domicilios donde se instalarán las casillas.
22. Que el párrafo 5 del dispositivo arriba enunciado señala que, en el caso de elecciones locales, concurrentes o no con una federal, el Consejo Local, una vez que reciba la copia de la lista de ubicación de casillas, enviará al OPL correspondiente la relación de casillas en medio magnético, para su conocimiento.
23. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento Interior, los consejos distritales son los órganos subdelegaciones de dirección constituidos en cada uno de los distritos electorales, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.
- e) Ley para la prevención y atención del desplazamiento interno en el Estado de Chiapas.**
24. Que el artículo 1, de la citada ley establece sus disposiciones son de orden público e interés general y son de observancia obligatoria en todo el Estado de Chiapas.

- 25.** En su artículo 2º, dispone que el objeto de la ley es establecer las bases para la prevención del desplazamiento interno, la asistencia e implementación de soluciones duraderas para su superación, así como otorgar un marco garante que atienda y apoye a las personas en esta situación.
- 26.** De conformidad con el artículo 3º, establece que se considera como desplazados internos a las personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Chiapas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado.
- 27.** En su artículo 4, dispone que, en congruencia con lo dispuesto por el marco constitucional, los desplazados internos gozan en todo momento de los derechos que los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las garantías que esta ley les otorga. Esta ley no podrá ser interpretada de forma tal que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o derecho humanitario.
- 28.** Los artículos 8º, 9º y 13 de la ley de referencia, señala que todo desplazado interno tiene derecho a que se respete su libertad, seguridad, dignidad e integridad, sea esta física, moral o mental; a transitar de manera libre y a elegir su lugar de residencia en los términos que la ley dispone; y, que, en todo momento, los desplazados internos gozarán del derecho a:
- I.** La libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicciones, opinión y expresión;
 - II.** La libre elección de su trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias;
 - III.** La libertad de reunión y asociación pacífica; y
 - IV.** Votar y ser votados para los cargos de elección popular.

3. Motivación que sustenta la determinación

- I. El objeto del presente Acuerdo es otorgar una respuesta a las personas peticionarias, en donde se determine la procedencia sobre la instalación de una casilla a fin de que estén en aptitud jurídica de ejercer de manera eficaz su derecho político-electoral de voto activo.

Al respecto, es importante señalar que la pretensión fundamental de las personas peticionarias consiste en que se ordene la instalación de una Casilla Extraordinaria para poder ejercer su derecho al voto en las próximas elecciones para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales, a pesar de no encontrarse físicamente ubicados en la sección correspondiente a su último domicilio, derivado de la situación de desplazamiento forzado que viven actualmente y la imposibilidad material de trasladarse a la casilla que les correspondería.

- II. En este sentido, fundan y motivan su petición en el hecho de que fueron desplazados de su comunidad, mediante actos de violencia, por lo que se vieron en la necesidad de abandonarla en condiciones precarias. Derivado de lo anterior, obtuvieron el dictado de una medida cautelar emitida por la CIDH que vincula al Estado Mexicano, entre otras, a reconocer su condición de desplazados y a garantizar su integridad física y seguridad personal.³

³ En los escritos de solicitud, se hace referencia que: El 25 de mayo de 2017, en representación de las y los desplazados, el Centro de Derechos Humanos Ku'untik solicitó medidas cautelares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la que instó al Estado Mexicano para que adoptara las medidas necesarias para proteger su vida e integridad personal, señalando que se encuentran en una situación de grave riesgo debido a una serie de amenazas, hostigamientos y actos de violencia perpetrados por parte de un grupo de personas armadas con motivo de disputas de carácter territorial y político, así como por la precariedad en la que se encuentran por el desplazamiento. El 24 de febrero de 2018, la CIDH emitió medidas cautelares en favor de las y los desplazados, mediante resolución 13/2018, asignando como número de medida cautelar el 361-17, las cuales se mantienen vigentes, y considerando que el grupo se encontraba en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su derecho a la vida e integridad estaba en juego. La CIDH solicitó al estado Mexicano, lo siguiente: a) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas beneficiarias. Específicamente para garantizar su seguridad y prevenir actos de amenaza, intimidación y violencia en su contra por parte de terceros. b) Concertar las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y quienes las representen y, c) Informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la

- III. Para entender la implicación del término “desplazados”, cabe mencionar que la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que el desplazamiento de una comunidad o grupo de personas ocurre cuando por motivos, entre otros, de violencia generalizada o violaciones a sus derechos humanos causados por el hombre, se ven obligados o forzados a dejar su hogar o lugar donde viven regularmente. Así, el desplazamiento constituye una violación continua y múltiple de derechos humanos.
- IV. En el ámbito del derecho interno, el artículo 3 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el estado de Chiapas considera como desplazados a las personas o grupos de personas asentadas en el estado que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado.
- V. El reconocimiento de la condición de desplazamiento que ha determinado la CIDH, en el caso de las personas peticionarias, implica que gozan en todo momento de los derechos que los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las garantías que el Estado debe otorgar para la prevención y atención de estos casos que, además, la ley para la prevención y atención del desplazamiento interno en el estado de Chiapas les concede, entre otras, votar y ser votados para los cargos de elección popular.
- VI. En ese sentido, el INE, como ente autónomo del Estado Mexicano, atendiendo al mandato previsto en el artículo 1º de la Constitución, tiene la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por ende, considera procedente garantizar al máximo posible el ejercicio del derecho fundamental de voto previsto en el artículo 35 de la Constitución a los solicitantes.

medida cautelar y así evitar su repetición.

VII. En este contexto, para poder garantizar y proteger el citado derecho es menester tener presente que la condición de desplazados de los solicitantes implica lo siguiente:

- El domicilio donde se encuentran no está ubicado dentro de su municipio, Distrito, ni mucho menos, sección electoral.
- La comunidad habita en conjunto en un campamento destinado específicamente como un refugio temporal, cerrado, en el cual, siguen temiendo por su seguridad.
- Si bien es cierto se encuentran en un lugar en donde pueden llegar los servicios, éstos son básicos.
- No todos los habitantes de la comunidad que se encuentran en edad para ejercer el sufragio podrán ejercer su derecho al voto, porque según su propio dicho, la salida intempestiva de sus domicilios de origen impidió que trajeran consigo sus documentos elementales.

VIII. La CIDH⁴ ha reconocido que la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo y, **en atención a circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran las personas desplazadas como sujetos de derechos humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual de facto de desprotección.**

Por ende, dicha situación obliga a los Estados a adoptar acciones afirmativas y medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión.

IX. En esa condición, se debe favorecer el derecho a votar, máxime porque en el desplazado siempre permea el deseo de volver a su localidad, entre tanto eso ocurre, donde se asienta pudiera considerarse como una extensión del territorio que se vio obligado a abandonar.

⁴ CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 3: PERSONAS SITUACIÓN DESPLAZAMIENTO. Págs. 4, 25, 33 y 34. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/desplazados6.pdf>

- X.** En lo que al caso concreto interesa, el sufragio es un derecho consagrado en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, por lo que existe la obligación correlativa manera general, en particular del INE, de promover, proteger y asegurar que toda la ciudadanía pueda ejercerlo en condiciones de libertad e igualdad, proveyendo los mecanismos necesarios que garanticen el disfrute de tales derechos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, garantizar su ejercicio.

- XI.** En ese contexto, para analizar la pertinencia de la instalación de una casilla, como se solicita, con la finalidad de maximizar el ejercicio del derecho al voto, es necesario referir las disposiciones relativas a la aprobación del número y ubicación de las casillas, así como las reglas para emitir el sufragio en condiciones de excepcionalidad.

- XII.** En una situación ordinaria, la atribución relativa a la determinación del número y ubicación de las casillas corresponde en principio a los Consejos Distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, tomando en cuenta los siguientes elementos:
 - b)** La cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial;
 - c)** La densidad poblacional, y
 - d)** Las características geográficas y demográficas del lugar en donde pretendan instalarse.

- XIII.** Conforme al Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, la fecha establecida para la aprobación por los 300 Distritos Electorales para las casillas extraordinarias y especiales fue a más tardar el 14 de marzo de 2024, mientras que las casillas básicas y contiguas plazo fue hasta el 25 de marzo del mismo año.

En ese contexto, la atribución sobre la instalación de una casilla para la recepción del voto de las personas peticionarias, correspondería a un Consejo Distrital dada la cercanía de la Jornada Electoral, la complejidad de la situación extraordinaria, los requerimientos técnico operativos involucrados y las medidas que deben tomarse para salvaguardar los derechos humanos y maximizar el ejercicio del derecho al sufragio de la comunidad que se encuentra desplazada, es necesario que este Consejo General sea quien determine, de manera excepcional, las acciones necesarias para la instalación de una casilla que permita el ejercicio al sufragio de los ciudadanos peticionarios, así como todos los mecanismos para que dicha votación sea incorporada en los cómputos correspondientes y, sobre todo, garantice el respeto a sus derechos humanos, principalmente su seguridad.

Nos enfrentamos ante un escenario complejo que involucra a diversas áreas del Instituto para su atención, y la premura con la que deberán atenderse y agotarse los procedimientos para la instalación de una casilla extraordinaria; es por ello que el Consejo General del Instituto, como máximo órgano de dirección, debe aprobar esta medida excepcional que surge de la necesidad de garantizar, por una parte, los derechos político electorales y, por otra, la seguridad de las de las personas peticionarias.

- XIV.** Este Consejo General está frente a una situación de especial trascendencia para el ejercicio del derecho humano a tomar parte de las cuestiones que atañen a la vida política de su comunidad, que debe ser atendida por este Consejo General, ante la posibilidad de una violación grave, sistemática y estructural de sus derechos.

No pasa inadvertido para este Colegiado, la obligación que tiene como autoridad electoral de armonizar la constitución con los valores, principios y normas internacionales, con el propósito de lograr una mayor eficacia y protección a los derechos de las personas en general. En el caso que nos ocupa las personas peticionarias cuentan con medidas cautelares para que el Estado Mexicano adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de las personas indígenas tsotsiles que se encuentran desplazadas.

En la observancia de los tratados internacionales que aplican para este caso, este Colegiado interpreta el artículo 1° Constitucional que obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en su sentido más amplio, como cúspide del sistema normativo mexicano y eje rector en materia de derechos humanos, con lo que la medida extraordinaria que beneficiará a las personas peticionarias, está fundada y motivada.

- XV.** En este sentido, las personas peticionarias solicitan la instalación de una Casilla Extraordinaria, en donde se atiende al electorado residentes de una sección que, por condiciones de vías de comunicación, políticas o socio culturales, entre otras, tengan difícil acceso a su casilla, por lo que éstas se instalan en lugares que ofrecen un fácil y seguro acceso a los electores para emitir su voto.
- XVI.** Ahora, si bien la normatividad e instrumentos citados señalan, entre otros aspectos, el procedimiento y las fechas límite para la aprobación del número y ubicación de las casillas por parte de los Consejos Distritales, también lo es que, dadas las circunstancias particulares del caso, esta autoridad debe procurar favorecer en todo tiempo a las personas que pertenecen a dicha comunidad, con la protección más amplia, al ser reconocidos de acuerdo al derecho internacional como un grupo vulnerable, dado que sus integrantes se encuentran en clara desventaja social. Lo anterior conforme el principio *pro persona* previsto en los artículos 1°, segundo párrafo, de la Constitución y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. *En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a*

efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.⁵

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; **a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis: referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones. cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad;**y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla⁶.

⁵ Tesis: XVIII.3o.1 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000630&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

⁶ Tesis: I.4o.A.20 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005203&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

En este contexto y dada la excepcionalidad de la medida, así como lo avanzado del Proceso Electoral, este Consejo General, de manera excepcional, determina que, para efecto de garantizar el derecho al voto de las personas peticionarias desplazadas, en los mismos términos como si votaran dentro de su sección electoral, se deberá instalar una casilla extraordinaria en el domicilio del campamento donde habitan, para lo cual se procederá conforme con lo siguiente:

4. Medidas y acciones a implementar para garantizar la instalación de una casilla extraordinaria

Por lo expuesto, este Consejo General establece la ruta de atención para la instalación de una casilla extraordinaria, en los términos siguientes:

1. La DERFE se encargará de:
 - A más tardar, veinticuatro horas después de la emisión del presente Acuerdo deberá revisar cada una de las constancias exhibidas por las personas peticionarias a fin de determinar su situación registral y, para el caso de que determine que algunos no cumplan con los requisitos para poder ser incluidos en la Lista Nominal de Electores y, en consecuencia, estar en condiciones de emitir su voto, deberá comunicarle la causa a cada uno de ellos, a fin de que puedan acudir con oportunidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de su caso.
 - En el término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo, a través de la Vocalía de la especialidad en el distrito y la entidad que corresponda, acuda a recabar los datos de las personas peticionarias que no cuentan físicamente con su credencial para votar y, previa verificación de que se encuentren en la lista nominal correspondiente a su comunidad de origen les expida la reimpresión de su credencial o prevea lo necesario a fin de que puedan emitir su voto el próximo dos de junio.
 - Integrar el listado nominal las personas que tengan derecho a votar, para efecto de remitirla al Consejo Local y, a su vez, éste lo haga llegar al Consejo Distrital respectivo. Además, lo hará del conocimiento de la DECEyEC.

2. La DECEyEC tendrá a su cargo:

- Proveer lo necesario a fin de que se determine la integración de la MDC; con base en el listado proporcionado por la DERFE de la ciudadanía desplazada que actualmente se encuentra asentada en el campamento ubicado en el Distrito Electoral Federal de Chiapas, para ello, se realizará la insaculación manual en términos de lo dispuesto en el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024, y procederá a realizar la capacitación correspondiente, previendo que, dado lo cercano de la Jornada Electoral, un/a Capacitador/a-Asistente Electoral contratado por el Consejo Distrital 05 del INE en Chiapas que realice sus actividades dentro de la sección electoral donde se instale la casilla extraordinaria solicitada.

3. La DEOE tendrá la responsabilidad de:

- Implementar los mecanismos necesarios a fin de que el campamento en donde se habrá de instalar la casilla extraordinaria cuente oportunamente con los insumos necesarios para recibir la documentación y material electoral correspondiente, tomando en cuenta que deberá garantizarse a las personas peticionarias la posibilidad de votar por todos los cargos a nivel local y federal, como si estuvieran en la condición ordinaria correspondiente.
- Acreditar a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes conforme al Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el modelo para la operación del sistema para el registro de partidos políticos y candidaturas independientes, generales y ante mesas directivas de casilla, para el Proceso Electoral 2023-2024 (INE/CG560/2023). Para ello, el Vocal Ejecutivo Distrital de la Junta correspondiente deberá otorgar las facilidades necesarias.

4. La Junta Distrital Ejecutiva correspondiente tendrá a su cargo:

- Coadyuvar a las Direcciones Ejecutivas mencionadas, en las actividades que les corresponden y comisione a una persona funcionaria de la citada Junta, para que, por sí, o con apoyo de una persona capacitadora y/o

asistente electoral acompañe en los trabajos de logística, en la preparación de los actos relacionados con la integración de la casilla el día de la Jornada Electoral, así como para la recepción del paquete electoral y su remisión a la sede del Consejo Distrital respectivo y, para que, en coordinación con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se prevea lo necesario para correcta remisión de la paquetería correspondiente a la elección local.

5. En lo que concierne a las actuaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con fundamento en el artículo 4, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, se vincula a dictar los acuerdos y medidas necesarias para lograr el debido ejercicio del derecho al voto por parte de las personas peticionarias, en coordinación con el INE; así como a garantizar que el paquete electoral correspondiente a las elecciones locales sea debidamente entregado en el órgano que corresponda, para lo cual, comisione a un capacitador y/o asistente electoral local e incluso al funcionario que determine a fin de que se logre el citado objetivo, dadas las condiciones de excepcionalidad que rodean la atención del caso.
6. La Secretaría Ejecutiva del INE, con fundamento en el artículo 4, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, deberá girar los oficios correspondientes a:
 - Al Secretario de Gobernación, al Comisionado Nacional de Seguridad Pública, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al Gobernador del Estado de Chiapas, al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno y a la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas, al Ayuntamiento Constitucional involucrado y demás instancias competentes, para solicitar que brinden la seguridad y las facilidades necesarias a fin de garantizar la ejecución de este Acuerdo, así como para proteger la integridad de los solicitantes y funcionarios de las autoridades electorales involucradas antes de la instalación de la casilla extraordinaria, durante la Jornada Electoral y después de la misma considerando el riesgo manifestado.
 - Dada la situación de vulnerabilidad en el ejercicio y disfrute de los derechos humanos de las personas desplazadas se deberá dar vista a la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia coadyuven en el cumplimiento de este Acuerdo.

7. Con relación a la solicitud identificada con ID. Origen 18547018, se requiere de un análisis y conocer el estatus de la situación del peticionario, por lo que resulta necesario que las áreas ejecutivas se alleguen de información necesaria para, contemplar, de ser necesario una ruta de atención particular, ponderándose el derecho a votar de las personas que, por alguna limitación física o discapacidad, esté imposibilitada para acudir a la casilla, y que permita garantizar su derecho al voto sin vulnerar las condiciones de la comunidad en situación de desplazamiento en su conjunto o a la persona en lo particular.
8. Finalmente, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del INE, ante la cercanía de la Jornada Electoral, será la encargada de tomar las determinaciones sobre algún asunto no previsto en el presente.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, se determina emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la petición planteada por las personas peticionarias, en sus escritos de fecha 29 y 30 de abril de 2024, derivado de la situación de desplazamiento forzado y la imposibilidad material de trasladarse a la casilla que les correspondería.

SEGUNDO. Es procedente la instalación de una casilla extraordinaria en el lugar indicado por las personas peticionarias, cuyas actividades de integración de la MDC y Capacitación Electoral se efectuarán conforme lo previsto en el Apartado 4, numeral 2 del presente instrumento jurídico.

TERCERO. Las instancias del Instituto vinculadas con el cumplimiento del presente Acuerdo deberán guardar estricta reserva de los datos de las personas

peticionarias, así como propiciar el sigilo necesario, a fin de salvaguardar su integridad física, evitando, de este modo, cualquier riesgo que se puede presentar. Por tanto, la información sobre la ubicación de dicha casilla será reservada para garantizar la seguridad de las personas peticionarias.

CUARTO. Se instruye a la DERFE, la DECEyEC, la DEOE, así como a los órganos delegacionales involucrados, procedan en términos señalados en los considerandos del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la DERFE y a la DEOE y demás áreas involucradas para que, en un plazo máximo de 72 horas respondan, a través de la Secretaría Ejecutiva, la solicitud referida en el Considerando 4 numeral 7.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que facilite los recursos necesarios para cumplir con la determinación del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que gestione ante las autoridades correspondientes las medidas de seguridad que correspondan.

OCTAVO. Se autoriza a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del INE, para que determine lo conducente, sobre algún detalle no previsto en el presente Acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del instituto, para que notifique el contenido del presente acuerdo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y se solicite atentamente, que acuerde las determinaciones necesarias para lograr el debido ejercicio del derecho al voto por parte de las personas peticionarias, en coordinación con el INE, así como a garantizar que el paquete electoral de las elecciones locales sea debidamente entregado en los términos señalados en este acuerdo.

DÉCIMO. Se realiza un exhorto a los Partidos Políticos Locales y Nacionales, así como a las autoridades federales, estatales y municipales, para que en ejercicio de sus atribuciones generen las condiciones sociales y políticas que permitan el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales en la preparación y desarrollo de la jornada electoral.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor desde el momento de su aprobación.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese por la vía más expedita a las y los peticionarios, lo aprobado por Consejo General.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese **únicamente** en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**